

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0-180	001053	29/09/2017	78	12/12/2017	
2	KK9-11011	000546	08/06/2017	79	14/06/2018	
3	KK9-11013X	000715	05/07/2017	80	15/06/2018	

Dada en Cartagena, el día veinticinco (25) de Septiembre de 2018.


JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA
 Punto de Atención Regional Cartagena
 Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 001053

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1366 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-180"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre del 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA NUEVA EL GOLFO, suscribieron el Contrato de Concesión No.0-180, para la exploración y explotación de un yacimiento mineral de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA SUR, departamento de BOLIVAR, para un área de 29,3511 Hectáreas, por el término treinta (30) años, contados a partir del 23 de febrero del 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 37-50)

A través de AUTO de tramite No. 107 del 16 de marzo de 2006, la Secretaria de Minas y Energía de Bolivar aprobó la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 067501766. (Folio 33)

Mediante AUTO N° 0262 del 10 de octubre de 2006, la Secretaria de Minas y Energía de Bolivar estableció que revisada la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 067501766, la misma que había sido objeto de aprobación a través de AUTO de tramite N° 107 del 16 de marzo de 2006, no se encontraba firmada, por lo que se requirió al representante legal de la sociedad beneficiaria del título minero de la referencia, para que concurriera a firmar. (Folio 36)

El 03 de octubre de 2008 a través de AUTO de tramite N° 449, la Secretaria de Minas y Energía de Bolivar, resolvió requerir al representante legal de la sociedad beneficiaria del contrato de la referencia para que realizará el pago del primer y segundo año de la etapa de exploración. (Folio 55)

A folios 84 al 87, se encuentran proyectos de auto sin fecha, sin numeración y sin firma.

Por AUTO de tramite N° 136 del 29 de marzo de 2012, la Secretaria de Minas y Energía de Bolivar, requirió a la Asociación De Mineros Mina Nueva El Golfo para que realizará el pago de tarifa de fiscalización de conformidad con la Resolución N° 180801 del 19 de mayo de 2011. (Folio 125)

A través de AUTO de tramite N° 612 del 07 de septiembre de 2012, la Secretaria de Minas y Energía de Bolivar, resolvió requerir a la Asociación De Mineros Mina Nueva El Golfo por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental y para que realizará el pago de cánones superficiales correspondientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1366 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-160"

El Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación integral al expediente de la referencia y emitió concepto técnico N° 151 del 28 de febrero de 2014. (Folios 275-279)

Visible a folios 281-339 se encuentra Informe de Fiscalización integral correspondiente al ciclo 1 del 15 de diciembre de 2013.

A través de AUTO de trámite N° 208 de 28 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico N°17 del 04 de marzo de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, resolvió entre otras cosas, no aprobar el faltante del pago de la primera anualidad del periodo de construcción y montaje por valor de \$105.989, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 151 del 28 de febrero de 2014.

Adicionalmente resolvió requerir a la sociedad titular del contrato de la referencia bajo apremio de multa, para que aportara Formatos Básicos Mineros semestral y anual correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus planos de labores, esto de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 151 del 28 de febrero de 2014 e informe de fiscalización integral N° 1 del 15 de diciembre de 2013 y bajo causal de caducidad se le requirió por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que aportara el faltante del pago de la primera anualidad del periodo de construcción y montaje por valor de ciento cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$105.989), pago de canon superficial de la segunda anualidad de la tapa de construcción y montaje por un valor de quinientos setenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$576.749.12) y tercera anualidad del periodo de construcción y montaje por valor de seiscientos dos mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$602.675.92) de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 000151 del 28 de febrero de 2014 e informe de fiscalización integral N° 1 del 15 de diciembre de 2013 y por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 26 de octubre de 2013, de conformidad con lo consignado en el concepto técnico N° 000151 del 28 de febrero de 2014 e informe de fiscalización integral N° 1 del 15 de diciembre de 2013.

Finalmente, resolvió correr traslado del Informe de inspección técnica de seguimiento, control del 11 de diciembre de 2013, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes. (Folios 340-342)

Visible a folios 358 – se encuentra Informe de Fiscalización integral correspondiente al ciclo 2 del 14 de marzo de 2014.

El componente técnico del Punto de atención regional Cartagena realizó evaluación integral del expediente de la referencia y emitió concepto técnico N° 803 del 29 de septiembre de 2014. (Folios 437-439)

A través de AUTO de trámite N° 1015 del 29 de septiembre de 2014, notificado a través de estado jurídico N° 57 del 30 de septiembre de 2014, este despacho resolvió entre otras cosas, no aprobar el pago realizado por concepto de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje de conformidad con lo consignado en el concepto técnico 803 del 29 de septiembre de 2014, requerir bajo apremio de multa a la sociedad titular del contrato de concesión, para que allegara el Formato Básico semestral de 2014, se le informo a la referida sociedad que la autoridad minera se encontraba realizando el estudio referente al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante auto de trámite N° 208 del 28 de febrero de 2014. Finalmente se corrió traslado al titular del informe de fiscalización integral N° 002, del informe de inspección técnica realizada el 08 de febrero de 2014 y del concepto técnico N° 803 del 29 de septiembre De 2014. (Folio 441-443)

Visible a folios 444- 518 se encuentra ciclo 3 de fiscalización integral realizada al expediente de la referencia, de la cual se derivó el informe de fiscalización integral del 21 de julio de 2014, del cual se corrió traslado a través de auto de trámite N° 1016 del 29 de septiembre de 2014, notificado a través de estado jurídico N° 57 del 30 de septiembre de 2014. (Folios 519-520)

El expediente de la referencia, fue evaluado integralmente a través de concepto técnico N° 237 del 11 de mayo de 2015. (Folios 535-536)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1366 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-180"

Mediante Resolución 1366 del 03 de noviembre de 2016, se resolvió entre otras cosas, declarar la caducidad del contrato de concesión **No.0-180**. (Folios 606-607)

El componente técnico del Punto de Atención regional Cartagena, realizó evaluación integral al expediente de la referencia de la cual se derivó concepto técnico N° 145 del 14 de marzo de 2017, en el cual se concluyó: (Folios 628-63.)

2. CONCLUSIONES

- ✓ Se recomienda **Aprobar** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer (I) trimestre de 2015; primero (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2016.
- ✓ Se le informa al titular minero que los formularios de regalías del II, III y IV trimestre de 2015; ya fueron presentados y evaluados correspondientemente.
- ✓ Se recomienda requerir al titular minero para que allegue el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al cuarto (IV), trimestre de 2016.
- ✓ Se recomienda **Aceptar y Aprobar** los Formatos Básicos Mineros – FBM, correspondiente a los Anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; teniendo en cuenta que el titular minero cumplió con la presentación de los requerimientos establecidos (Planos de labores anuales), mediante concepto técnico N° 237 del 11 de mayo de 2015.
- ✓ Se recomienda **No Aprobar** el Formatos Básicos Mineros – FBM, correspondiente al Anual de 2014.
- ✓ Se recomienda **No Aprobar** el Formatos Básicos Mineros – FBM, correspondiente al Semestral de 2015.
- ✓ Se recomienda **No Aprobar** el Formatos Básicos Mineros – FBM, correspondiente al Anual de 2015.
- ✓ Se recomienda **Aprobar** el el Formatos Básicos Mineros - FBM Semestral de 2016.
- ✓ Se le informa al titular minero que la evaluación del Formatos Básicos Mineros – FBM, correspondiente al Anual de 2016, queda supeditada a la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016.
- ✓ Se recomienda **No Aprobar** póliza minero ambiental N° 75-43-101002196, y requerir al titular minero presentar la modificación de la misma teniendo en cuenta los parámetros de liquidación estipulados en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- ✓ Mediante Resolución N° 001366 del 03 de noviembre de 2016, se declara la Caducidad del contrato de concesión N° 0-180, cuyo titular es la ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA NUEVA EL GOLFO.

A través de radicado N° 20179110606632 del 14 de marzo de 2017, la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia, aportó al expediente formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2016. (Folios 532-533)

Con oficio radicado N° 20179110656872 del 15 de marzo de 2017, la apoderada de la sociedad titular del contrato de la referencia No.0-180, presentó revocatoria directa contra la Resolución No.1366 del 03 de noviembre de 2016. (Folios 633-650)

Mediante radicado N° 20179110606632 del 14 de marzo de 2017, la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia, aportó al expediente formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer (V) trimestre de 2017. (Folio 651)

El día 02 de agosto de 2017, fue realizada visita al área del contrato de concesión No.0-180, de la cual se derivó informe de visita de fiscalización integral N° 164 del 18 de agosto de 2017, en el cual se concluyó: (Folios 652-676)

CONCLUSIONES

La vigencia de la licencia de explotación se encuentra terminada desde el 29 de septiembre de 2016. Durante la visita no se observaron trabajos de explotación en el área de la licencia de explotación (el titular suspendió las labores de explotación). Según información del titular minero no cuentan con el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Se le recuerda al titular minero que no puede realizar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1366 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-180"

ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocatoria sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocatoria Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concurra una de las causales contempladas por el legislador.

En el escrito radicado N° 20179110656872 del 15 de marzo de 2017, la abogada CARMEN VANEGAS DAZA, apoderada de la ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA NUEVA DE EL GOLFO, titular del contrato de concesión N°0-180, solicitó la revocatoria de la resolución N° 1366 del 03 de noviembre de 2016, aduciendo:

...."

Revisados los cuadernos del expediente 0-180 de la ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA NUEVA EL GOLFO, se encontraron actos administrativos que no cumplieron con las normas del debido proceso del Decreto 01 de 1984, como tampoco con la ley 1437 de 2012. A continuación paso a precisar algunos de ellos.

El auto 0107 del 16 de marzo de 2006, por el cual aprueba la póliza minero ambiental, no fue notificado a la parte interesada.

El auto 0262 del 10 de octubre de 2006, relacionado con la suscripción de la póliza, no se encuentra notificado.

En el auto 0449 de 13 de octubre de 2008, por el cual cobraban el primer y segundo año de exploración, no surtió el trámite de notificación que trataba la Ley 01 de 1984 CCA.

Del folio 84 a 87 existen dos autos sin número, sin fecha y sin firma que conmina al pago del cuarto y quinto año de canon y la constitución de la póliza, demuestra que existió un desorden de los actos administrativos y su procedimiento de notificación al concesionario, careciendo unos de validez por falta de todo requisito formal.

A folio 125 hay auto Número 0136 del 29 de marzo de 2012 para el cobro de la tarifa de fiscalización, el cual no se encuentra notificado en debida forma.

A folio 125 existe auto 612 del 07 de septiembre de 2012 requiriendo pago de canon superficial y constitución de póliza que no fue notificado conforme a las normas del derecho administrativo.

El auto 613 del 01 de septiembre de 2012 no se notificó por estado; igualmente el auto 614 del 07 de septiembre de 2012 no fue notificado; el auto 0660 del 24 de septiembre de 2012 siguió con la misma suerte, no fue debidamente notificado, a pesar que antes de la rúbrica del secretario de minas dice, notifíquese y cúmplase.

La fiscalización integral del título minero – informe de evaluación documental del 23 de enero de 2014, la fiscalización integral del título minero – informe de hallazgo evaluación del 23 de enero de 2014 N° 2 no fue notificado.

Otro de los errores, se encuentra en el concepto técnico 000151 de 28 de febrero de 2014, al anunciar al inicio del mismo que a la concesionario se le otorgó contrato de concesión para la explotación de minerales de materiales de construcción y caliza.

En el auto 000208 del 28 de febrero de 2014 no se cumplió el traslado del concepto técnico 000151 del 28 de febrero de 2014, se corrió traslado del informe de fiscalización y del informe de inspección técnica de seguimiento y control de 2013; sin embargo no se dio traslado de la fiscalización integral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1366 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-180"

de 2012, 613 del 01 de septiembre de 2012, 614 del 07 de septiembre de 2012, 0660 del 24 de septiembre de 2012, proferidos por la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar.

Pese a lo anterior, también se encontraron al interior del expediente, los siguientes aportes documentales realizados por la asociación titular:

- A folio 62, con radicación se encuentra oficio a través del cual fue aportado al expediente consignación realizada por conceptos de regalías y canon superficiario y Formato Básico Minero.
- A folio 63 se encuentra presentado con radicado N° 2010-13-1165 del 10 de agosto de 2010, póliza de cumplimiento minero ambiental 75-44-101024755 vigente desde el 05 de agosto de 2010 al 05 de agosto de 2011.
- El 21 de septiembre de 2012, fue aportado al expediente documento suscrito por el señor JOSE ANGEL VASQUEZ OLIVERO representante legal de la Asociación de Mineros Mina Nueva el Golfo, manifestando en respuesta al auto de trámite N° 614, lo siguiente: (Folios 163-164)
 - 1. en la actualidad no se está efectuando explotación minera en el área correspondiente al contrato de concesión 0180*
 - 2. la explotación a cielo abierto fue suspendida desde el mes de noviembre de 2011, limitándose, hoy en día, a labores de explotación por túnel, dentro del área correspondiente a la licencia de explotación minera 19468, otorgada a esta misma asociación...*
 - 3. somos conscientes que la explotación, dentro del área de la concesión, no puede ser iniciada hasta tanto no se tenga aprobado el PTO y la Licencia Ambiental y se halla dado aviso a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental, del inicio de las labores de explotación*
 - 4. con el fin de obtener la licencia ambiental, se radico el 12 de Octubre del 2011, ante la CSB, el plan de manejo ambiental...*

Teniendo en cuenta el tiempo para la aprobación del PTO y de la licencia ambiental, depende de entes gubernamentales; solicito muy comedidamente se amplie el término de 15 días otorgado en la resolución 2 del requerimiento en referencia, para aportar el PTO y la licencia ambiental aprobada
- El día 07 de noviembre de 2012, fue aportada al expediente póliza de cumplimiento minero ambiental N° 425-46-99400000008 vigente desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 26 de octubre de 2013.

A partir de lo anterior, aparece con meridiana claridad que a pesar de no encontrar evidencias de la notificación de los referidos actos administrativos, la asociación titular no desconocía su existencia, toda vez que dio cumplimiento aunque tardamente a los requerimientos realizados por la autoridad minera.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería consciente en todo momento de la importancia de brindar a los titulares mineros todas las garantías para el ejercicio de la actividad minera, no tomó en cuenta los referidos actos administrativos de los que no se encontró evidencia de notificación en debida forma y resolvió realizar una evaluación técnica integral de las obligaciones a través del concepto técnico 151 del 28 de febrero de 2014, con base en el cual se realizaron los requerimientos pertinentes mediante auto e trámite N° 208 del 28 de febrero de 2014, con base en el cual este despacho resolvió posteriormente declarar la caducidad del contrato de concesión de la referencia.

Por otra parte, continuando con el estudio del expediente de la referencia, con relación a la notificación de los informes de fiscalización integral, es menester poner de presente que al notificarse el Informe de Fiscalización Integral, este comprende *integralmente* los módulos de preparación de la inspección de campo, informes de inspección técnica de seguimiento y control, evaluación documental e informe de hallazgos, lo anterior toda vez que el referido informe de fiscalización integral recoge las conclusiones de los módulos mencionados y recomienda la realización de los requerimientos con base en ellos.

Adicionalmente, resulta necesario traer a colación el concepto emitido por la oficina jurídica a través de oficio 20161200004603 del 18 de enero de 2016, en el cual quedó consignado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1366 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-180"

Sobre este particular, vale la pena hacer distinción entre el impulso dado a los expedientes mineros con ocasión a los informes de fiscalización integral y con ocasión a un concepto técnico.

Así pues, con los informes de fiscalización integral se genera una situación de validación por parte de la autoridad minera, como quiera que el informe en cuestión proviene de un tercero contratado para ejecutar las actividades de apoyo a la fiscalización, en el que se está formulando recomendaciones a la autoridad minera, lo que implica que en el estudio posterior de la Entidad, frente a las recomendaciones realizadas ésta las puede acoger o apartarse de ellas, siendo esto explicado en la parte motiva de la respectiva providencia. Ahora bien cuando es la misma autoridad minera la que emite un concepto técnico, el procedimiento implica que es a través del acto administrativo correspondiente que se determina que se acoge y que no, resaltando que el concepto técnico por sí solo no tiene carácter vinculante, hasta tanto se emite el acto administrativo que lo acoge.

Así pues, cuando en el citado concepto se establece:

"En este sentido, el deber ser indica que para que las recomendaciones establecidas en un concepto técnico tengan carácter vinculante, se requiere que las mismas sean acogidas por medio de un acto administrativo, en este orden de ideas, será en la parte dispositiva del respectivo acto, que se presenten los requerimientos, aprobaciones o demás, resaltando que la virtualidad de esta actuación, radica en que allí se le está indicando al titular los términos con que cuenta a fin de dar cumplimiento a lo requerido y la procedencia o no de recursos frente a las decisiones adoptadas, materializándose así el derecho al debido proceso. Destacándose que si bien al correr traslado, se está poniendo en conocimiento del titular lo establecido en el concepto técnico, es con su inclusión en el acto administrativo, que se formaliza las recomendaciones de aquel."

Se está señalando en primer lugar, lo que "el deber ser indica", es decir, el sentido de un acto de voluntad, manifestado a través de los actos de la administración, en este orden de ideas se está declarando que el concepto técnico por sí solo no tiene fuerza vinculante, hasta tanto es acogido a través de un acto administrativo, siendo este último, la manifestación de voluntad de la administración, y recordando el deber de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones, y la pertinencia de ser claros con los requerimientos, aprobaciones o demás procedimientos que esté recomendando el concepto técnico.

En igual sentido cuando se indica, "que si bien al correr traslado, se está poniendo en conocimiento del titular lo establecido en el concepto técnico, es con su inclusión en el acto administrativo, que se formaliza las recomendaciones de aquel", debe entenderse que al correr traslado al titular del concepto técnico emitido por la propia autoridad minera, en primera medida, se está informando al titular del contenido del concepto, y a la vez al acoger el concepto técnico a través del acto administrativo, (tal como se establece en el Auto PARB No. 197 de 12 de diciembre de 2012) y encontrándose este ejecutoriado y en firme, se está vertiendo el contenido de aquel en este, así pues, al manifestar que "es con su inclusión en el acto administrativo, que se formaliza las recomendaciones de aquel", ha de colegirse que el correr traslado y acoger el concepto técnico implica que la administración está avalando lo allí plasmado.

...

Finalmente, esta Oficina Asesora Jurídica, recomienda apartarse de hacer uso de la expresión "correr traslado", como quiera que:

- *No es un trámite que se encuentre encuadrado en alguno de los procedimientos establecidos en el Código de Minas.*
- *El correr traslado es usado en el ámbito de la jurisdicción, a fin de que una de las partes por el conducto legalmente apropiado, conozca un determinado documento o acto, y se pronuncie al respecto, si así conviene a su interés de parte procesal.*
- *El correr traslado implica no solo el ser informado sobre determinado acto o documento, sino el derecho a pronunciarse sobre tal, por mandato legal y en un término establecido.*
- *Cuando a través de un acto administrativo ejecutoriado y en firme, se corre traslado y se acoge un concepto técnico emanado por la propia autoridad minera, se genera en el titular confianza legítima frente a lo allí dispuesto.*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000546 DE

(08 JUN 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KK9-11011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de abril del 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ERNESTO CALDERÓN DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN y FRANCISCO ROJAS suscribieron contrato de concesión minera No.KK9-11011, para la exploración técnica y explotación económica de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES localizado en jurisdicción del municipio de ALTOS DEL ROSARIO, departamento de BOLÍVAR, por el término de treinta (30) años contados a partir del tres (03) de mayo del 2013, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional. (Folios 139-143)

Mediante AUTO No.000539 del 29 de Mayo del 2014, notificado por estado jurídico No.40 del nueve (09) de junio del 2014 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión minera No.KK9-11011 de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el pago Quince Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos MCTE (\$15.541.381) correspondientes a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el dos (02) de septiembre del 2014, sin que a la fecha los titulares hayas subsanado la falta imputada. (Folio 165-166)

A través del AUTO No.000879 del 25 de octubre del 2016, notificado por estado jurídico No.84 del veintiséis (26) de octubre del 2016 esta autoridad resolvió requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión minera No.KK9-11011 de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el pago de Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Un pesos Mcte (\$16.256.641) correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración y Diecisiete Millones Trecientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos MCTE (\$17.394.616), correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KK9-11011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cuarenta y Un pesos Mcte (\$16.256.641) correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración y Diecisiete Millones Trecientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos MCTE (\$17.394.616), correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, obligación requerida mediante los autos de trámite **No.000539 del 29 de Mayo del 2014 y No.000879 del 25 de octubre del 2016**, en los cuales se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de los mismos, y teniendo en cuenta que la notificación de tales autos se realizó por estado jurídico N°40 del nueve (09) de junio del 2014 y N°84 del veintiséis (26) de octubre del 2016, y teniendo en cuenta que el requerimiento no se subsana en los plazos que se otorgó para subsanar las faltas o formular su defensa el cual venció el **dos (02) de septiembre del 2014 y veintidós (22) de noviembre del 2016**, respectivamente sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada, (Folio 165-166) y (Folio 329-330).

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No.KK9-11011**.

Ahora bien, al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares del contrato de concesión **No.KK9-11011**, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

****ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante autos de trámite **No.000539 del 29 de Mayo del 2014 y No.000879 del 25 de octubre del 2016**, se declarará que los señores **ERNESTO CALDERÓN DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN y FRANCISCO ROJAS** en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión **No.KK9-11011**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería - ANM las el pago Quince Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos MCTE (\$15.541.381) correspondientes a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, el pago de Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Un pesos MCTE (\$16.256.641) correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración y Diecisiete Millones Trecientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos MCTE (\$17.394.616), correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

De la evaluación técnica realizada mediante concepto técnico No. 272 de 16 de mayo de 2017, y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que el titular del Contrato de Concesión **No.KK9-11011**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KK9-11011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No.19.413.320 titulares del contrato de concesión No.KK9-11011, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

- Quince Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos MCTE (\$15.541.381) correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Un pesos MCTE (\$16.256.641) correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- Diecisiete Millones Trecientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos MCTE (\$17.394.616), correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- Dieciocho millones seiscientos doce mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$18.612.246).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago²

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de canon superficialario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Altos Del Rosario en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KK9-11011, previo recibo del área.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, sin que se haya efectuado el correspondiente pago, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo- para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º, Intereses Moratorios Aplicables.** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12% anual) desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

45

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000715 DE

(05 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 11 de abril de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ERNESTO CALDERÓN DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Y FRANCISCO ROJA, suscribieron el Contrato de Concesión No. KK9-11013X, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MARTIN DE LOBA departamento de BOLÍVAR por término de treinta (30) años contados a partir del 03 de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN (Folios 104-109).

A través de AUTO No. 909 de fecha 25 de agosto del 2014, notificado por estado jurídico No. 52 del 27 de agosto del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por la suma de Trece Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$13.958.673) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se le concedió un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación la cual culminó el día 10 de septiembre del 2014. (Folios 206-209)

En AUTO No.878 del 25 de octubre del 2016 notificado por estado jurídico N° 84 del 26 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por valor de Catorce Millones Seiscientos Un Mil Ochenta y Nueve pesos Mcte (\$14.601.089) y Quince Millones Seiscientos Veintitrés Mil Ciento Setenta y Siete Pesos (\$15.623.177), correspondientes a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje,

49

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11013X"

- en el NO pago del canon superficiario por valor de Trece Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$13.958.673) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.
- en el NO pago del canon superficiario por valor Catorce Millones Seiscientos Unos Mil Ochenta y Nueve pesos Mcte (\$14.601.089 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.
- en el NO pago del canon superficiario por valor Quince Millones Seiscientos Veintitrés Mil Ciento Setenta y Siete Pesos MCTE (\$15.623.177), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N° 52 del veintisiete (27) de agosto de 2014 y N° 84 del 26 de octubre el 2016, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa se encuentra más que vencido y que consultado y revisado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, y el expediente de la referencia, no reposa constancia o recibo alguno a través del cual los titulares hubiesen presentado, subsanado o dado cumplimiento a la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11013X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y de acuerdo con lo requerido mediante AUTO No. 909 de fecha 25 de agosto del 2014 y AUTO No. 878 del 25 de octubre del 2016 los señores Ernesto Calderón Díaz, Eduardo Millán Peña y Francisco Rojas en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KK9-11013X adeudan a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario por valor de Trece Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos (\$13.958.673) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11013X¹

- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.601.089) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.
- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.623.177), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$16.716.802) más los intereses generados hasta la fecha de pago, esto es por concepto del no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN MARTIN DE LOBA en el Departamento de Bolívar, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No.KK9-11013X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo sin que se haya realizado los respectivos pagos, remitase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

4